

NIG:

En Madrid a de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº , Dña. los presentes autos nº /2019 seguidos a instancia de D. contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° /2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha /04/2019 tuvo entrada demanda formulada por D. contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y admitida a trámite se citó a las partes para el día /2020, comparecencia que fue suspendida debido a la suspensión de las actuaciones no urgentes por la pandemia COVID-19 señalándose nuevamente para el día 9/2020.

SEGUNDO.- En fecha 2020 a petición de la parte demandante se solicitó el cambio de señalamiento por coincidencia del Letrado demandante de juicios para el mismo día, acordados con anterioridad, aceptándose y procediéndose a fijar nueva fecha para el día 2021, día en el que comparece D. con DNI asistido de Letrado D. VICENTE JAVIER SAIZ MARCO, colegiado nº 59795, y por el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL comparece la Letrada de la Seguridad Social

identidad que acredita con su carnet profesional. Abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante DON _____ con DNI nº _____, nacido el _____ afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta en el Régimen General tiene cubierto el periodo de cotización exigido para acceder a la prestación solicitada a su instancia en fecha _____ .08.2018 de declaración de incapacidad permanente por enfermedad común tras situación de IT iniciada el _____ .02.2017 por obesidad mórbida Bariátrica y prórroga, seguida de otra situación de IT iniciada el _____ .09.2018 por “Tendinitis intersecciones periféricas y síndromes conexos” que también fue objeto de prórroga.
(Folios nº 63, 64, 95 a 100, 199 a 203 y 248 de autos).

SEGUNDO.- La profesión ejercida por el demandante es la de Administrativo en el _____ y el salario regulador de las prestaciones solicitadas asciende a _____ euros mensuales.
(Folios nº 65 y 235 a 238, 249, 250 de autos).

TERCERO.- Padece el demandante las siguientes lesiones:

- Síndrome Post-polio
- Dismetría severa MID 10 cm.
- Hipotrofia severa MID
- Marcha con alteración severa por déficit motor (gran dificultad para la marcha) y necesidad de deambulación con dos muletas
- Dismetría ambas caderas

- Dolor crónico Multiarticular por Poliartrosis degenerativa de 2º grado a su proceso de base: de columna lumbar y MMII con edemas
- Coxalgia Bilateral
- Gonalgia izquierda sin indicación de QX
- Condropatía Grado IV rotula izquierda: tratamiento con infiltraciones con ácido Hialurónico con escasa mejoría sintomática
- Flexión cadera 4/5; extensión pierna 3/5 y resto de músculos también 3/5
- STC muñeca derecha y rizartrrosis
- Obesidad Grado I (IMC 33)
- Cirugía Bariátrica en febrero 2017 con molestias digestivas vagas tras fracaso de banda gástrica en 2005
- Derivado a la Unidad del dolor
- Artrosis cervical con estenosis foraminal C3-C7 bilateral con cervicalgia y mareos
- Enfermedad hepática grasa no alcohólica sin riesgo de fibrosis significativa
- Trastorno adaptativo ansioso depresivo con sintomatología mixta en tratamiento psicofarmacológico y terapia de grupo en el Hospital Clínico San Carlos desde .11.2019
(Folios nº 16, 19 a 26, 30 a 32, 41 a 62, 65 a 71, 105 a 112, 115 a 123, 136 a 142, 145 a 149, 154 a 161, 163 a 165, 210 a 231 de autos).

CUARTO.- El Equipo de Valoración de Incapacidades emite informe-propuesta en fecha . 10-2018.
(Folio nº 73, 120 de autos).

QUINTO.-La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social dicta Resolución con fecha . .11.2018 declarando que las lesiones que padece el demandante no alcanzan un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una Incapacidad Permanente
(Folio nº 100, envés de autos).

SEXTO.- Interpuesta reclamación previa el 12.2018 fue desestimada mediante resolución de 03.2019.
(Folios nº 74 a 84 y 124 a 135 de autos).

SÉPTIMO.- En fecha 11.2019 el demandante es declarado en grado de discapacidad total del 65% y Baremo de Movilidad Positivo (B): Grado de limitación en la actividad global del 60% más 5 puntos por factores sociales complementarios; con las siguientes dolencias:
-Monoplejía de MI por Poliomyelitis de etiología infecciosa
-Limitación funcional de MI por trastorno interno de rodilla
-Discapacidad del sistema osteoarticular por osteoartrosis generalizada de etiología degenerativa
(Folios nº 207 a 209 de autos)

OCTAVO.- El 12.2020 el demandante inicia nueva situación de incapacidad temporal por enfermedad común, encontrándose en la misma en la fecha de celebración de juicio.
(Folios 295 y 206)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las lesiones que padece el demandante y declaradas probadas en el tercero de los hechos de esta sentencia, lo han sido tras la valoración conjunta de los informes médicos obrantes en autos, poniendo especial atención a los emitidos por los organismos públicos: equipos médicos integrantes del sistema público de sanidad así del Hospital Clínico y del Hospital del Informe Médico de Evaluación e Informe Pericial aportado por el trabajador.

Vista la situación médica descrita hay que concluir de conformidad con el artículo 194 de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que procede la declaración de invalidez permanente absoluta solicitada con carácter principal, porque el demandante presenta unas patologías con entidad tal que le impiden la realización de todo tipo de actividad laboral y no solo las propias de su profesión de administrativo en el así se desprende de la multitud de los informes aportados tanto del Hospital del como del Hospital Clínico, e Informe de Síntesis de .09.2018 emitido por

el Médico Inspector; Informes de cuya lectura se deduce que el demandante no se encuentra capacitado ni física ni psicológicamente para desempeñar una actividad laboral aun la más sencilla que pueda pensarse.

Patologías que le incapacitan no sólo para el desempeño de las actividades propias de su profesión de administrativo sino también para toda profesión u oficio aún y cuando se trate de un trabajo de carácter sedentario (de vigilancia por ejemplo), toda vez que cualquier actividad laboral implica necesariamente unos requerimientos y una aptitud física que resultan incompatibles con la situación que figura descrita en los informes médicos emitidos incluso por la propia entidad gestora así, Informe de Síntesis de 09.2018 (folios nº 68 a 71) que tras la descripción de los diagnósticos señala en Conclusiones las limitaciones orgánicas y funcionales pues cualquier actividad laboral requiere unos requerimientos que el demandante no posee.

SEGUNDO.- El Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de 13-9-2001 recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, (Sentencias de Sala de lo Social de 15-12-1988, 17-3-1989, 13-6-1989 y 23-2-1990) analiza las exigencias necesarias para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, y por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento y eficacia o profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte y en esta línea interpretativa el Tribunal Supremo requiere para declarar la invalidez permanente absoluta que las limitaciones que generen los padecimientos impidan “las tareas que corresponden a un oficio, siquiera el más simple, de los que como actividad laboral retribuida.....se dan en el seno de una actividad económica.....”. de fecha 28-3-2000 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de igual fecha dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra o de 22-3-2000 dictada por el Tribunal Superior de Madrid; del TSJ Cataluña de 27.11.2006 recurso 871/2006; TSJ Valencia de 31.10.2008 452/2008; así como del TSJ Castilla-La Mancha de 10.09.2009 recurso 211/09.

Es decir cualquier actividad laboral implica la necesidad de asistencia diaria al lugar de trabajo, permanencia durante una determinada jornada, en la que ha de obtenerse un rendimiento o eficacia, integrándose en la empresa; ámbito laboral en el que difícilmente el demandante puede acceder, puesto que no resulta fácil imaginar una actividad laboral que pueda realizar con alguna de las exigencias o condiciones indicadas por la doctrina con el carácter de “mínimos” para dar derecho a una compensación económica. En igual sentido puede citarse la sentencia de fecha 23.03.2015 dictada por el TSJ Madrid sección 6ª en el recurso de suplicación nº 4/2015; de 31.05.2017 suplicación nº 848/2016; de sección 1ª de fecha 15.09.2019 suplicación nº 580/2019 entre otras y de la sección 3ª del mismo Tribunal de fecha 28.01.2021 en el recurso de suplicación nº 600/2020.

FALLO

Estimando la demanda formulada por DON
frente a INSTITUTO NACIONAL de la SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL de la SEGURIDAD SOCIAL, declaro que el demandante se encuentra en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, y por tanto, condeno a INSS Y TGSS a abonar una pensión equivalente al 100% de su salario base regulador de euros, mensuales, con más las revalorizaciones legales correspondientes y efectos desde la fecha de baja en la empresa.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN E